

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTÉ OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

«Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 21 de diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de As-

turias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de diciembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares

Con esta fecha, se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riotorto, contra una providencia de este Gobierno, por la que se estimó un recurso formulado por don Camilo Santander Gómez, solicitando se revocase un acuerdo de dicho Ayuntamiento por el que dispuso la deducción de cierta cantidad por el estudio y dirección de una carretera de la que era contratista el señor Santander al hacerse la devolución de la fianza que tenía constituida.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889 relativa al procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Santander 20 de diciembre de 1911.—El Gobernador, Luis Fuentes Mallafré.

333 14

Según me participa el señor Alcalde de Astillero, hace once días desapareció de su domicilio en el pueblo de Guarnizo, el individuo Juan Antonio Sánchez Alonso, de 34 años de edad, estatura alta, color moreno, estado casado, natural de Pumarés (Orense), visto traje de pana negro, y lleva un tapabocas y alforja encarnados, y del que no se tiene noticia de su paradero; por lo que encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la puesta y verificación del referido individuo, avisándolo oportunamente a este Gobierno en caso de ser hallado.

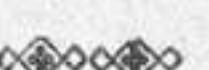
Santander, 21 de diciembre de 1911.—El Gobernador interino, José Francés

Comisión provincial de Santander

ELCCIONES

«Vista la reclamación formulada por don Fermín y don Pío Obeso y Macho contra la elección de Concejales verificada el día 12 de noviembre último en la Sección 2.ª del Ayuntamiento de Enmedio;

Resultando que se funda dicha reclamación en las coacciones ejercidas por el candidato a Concejal y Alcalde actual de la Corporación, don Francisco Rodríguez, que valiédo de su autoridad hizo votar á ciertos electores su candidatura, amenzando á otros para que lo rehicieran en el mismo sentido; en el desorden con que la elección se llevó á cabo, lo que dió motivo



á que, interrumpido el paso al local donde se verificaba la elección, impidiera que varios electores votaran; y por último, en que de tres sufragios cuya admisión fué suspendida, solo uno ingresó en la urna, quedando los otros dos fuera de ella;

Resultando que para justificar tales extremos acompañan un acta autorizada por el Notario de Reina don Nicolás Alcalá y en la que dicho funcionario da fe de que don Zacarías García Rojo, Presidente de la mesa electora; don Roque Hoyos Seco y don Rafael Ruiz Macho, Adjuntos, y don Emilio Lucio García y don Miguel García y García, Interventores de la misma, comparecen á su presencia y manifiestan que de tres papeletas que quedaron para decidir su admisión, solo ingresó una en la urna, sin justificarse la no inclusión de las otras dos, que el Alcalde advirtió al referido Presidente que no ovidara que ejercía aquella autoridad y que la seguía ejerciendo; que Luciano Rodríguez, Ramón González, Pedro Díez y Anastasio Arnaiz dicen que el día de la elección el referido Alcalde, con el bastón de mando, salía y entra ba en el local de la elección acompañando á los electores, tratando de obligar á algunos de los reclamantes á votar por él;

Resultando que los electos impugnan la reclamación manifestando que la prueba que se aduce para sostenerla, es un acta notarial de referencia que no tiene valor probatorio de ninguna clase; que el Alcalde observó una conducta correcta hasta tal punto que el día de la elección estuvo en la Casa Consistorial, que dista cuatro kilómetros del colegio electoral; que los Interventores, Adjuntos y el Presidente que depone en la referida acta eran mayoría en la mesa, y sin embargo dicen que no se pudieron introducir en la urna dos papeletas por falta de deliberación sobre su admisión; y que uno de los declarantes que dice que el Alcalde pretendió ejercer coacción sobre él, es vecino del Ayuntamiento de Las Rozas, acompañándose para justificar lo aducido tres certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Enmedio y una de la de Las Rozas;

Considerando que los únicos motivos en que se funda la reclamación son las supuestas coacciones y atropellos cometidos por la Alcaldía al realizarse las elecciones, las cuales tratan de justificarse con una acta notarial de refe-

rencia, en la que es autorizante, da fe de declaraciones de testigos, pero no de hechos presenciados por aquél, por cuya razón no se puede tener como prueba fehaciente ni dar valor alguno á las manifestaciones que constan en aquella, siendo jurisprudencia constante que las actas notariales de referencia no hacen fe ni sirven como medio de prueba para justificar hechos en ellas aducidos, estableciéndose así, entre otras, en la reciente Real orden de 7 de marzo de 1910;

Considerando que, á mayor abundamiento, algunos de los hechos alegados se desmienten con prueba documental que se une al expediente;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección de concejales verificada en la Sección 2^a del Ayuntamiento de Enmedio el día 12 de noviembre último.

Voto particular

El vocal Sr. Rivas votó en contra, formulando el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada contra la validez de la elección de Concejales verificada el día 12 de noviembre último en la sección de Cervatos del Ayuntamiento de Enmedio;

Resultando que la referida reclamación se funda en que el Alcalde ejerció coacciones sobre el cuerpo electoral; en que se impidió la libre entrada de los electores en el Colegio, dando ello lugar á que algunos que intentaron ejercitar su derecho no pudieran verificarlo y se vieran privados de emitir su voto; y finalmente, en que habiendo ya terminado la votación de los electores y después de votar la mesa, se admitió arbitrariamente el voto á un elector que no formaba parte de ella;

Resultando que los Concejales electos impugnan dicha reclamación por entender que son completamente inexistentes los hechos en que se funda.

Resultando que en el acta de la votación aparecen consignadas las protestas referentes á la mayor parte de los hechos á infracciones que sirvan de base á la reclamación y que esos mismos hechos se consiguen también en acta notarial unida al expediente, en la que comparecer, para corroborar su certeza, el Presidente, los Adjuntos y varios electores de respectiva mesa y Sección electoral;

Considerando que, sea cual fuere

re el valor que merezcan las afirmaciones de los electores acerca de las infracciones que se dicen cometidas, es lo cierto que en el presente caso aunque se quiera prescindir de tales testimonios, existe uso el del Presidente y los dos Adjuntos, que tiene eficacia legal, no tan sólo porque se trata de funcionarios públicos cuyas manifestaciones se refieren á hechos que han presenciado, sino también porque el nombramiento de los mismos emana de la ley y no de la voluntad de los Candidatos ni de los electores, circunstancia que les excluye de toda sospecha de parcialidad;

Considerando, á mayor abundamiento, que en la lista de votantes está plenamente demostrada la infracción consistente en haber admitido el voto de un elector, cuando ya había terminado la votación y estaban los individuos de la mesa emitiendo sus sufragios, debiendo á lo cual el nombre del mencionado elector, que se consigna en el escrito de reclamación, aparece estampado en dicha lista al final, después del de algunos de los individuos de la mesa, infringiendo, así, lo terminantemente establecido en el párrafo 2.^o, artículo 43, de la vigente ley electoral, según el cual, una vez cerrada la votación procederán á votar los individuos de la mesa, sin que pueda admitirse ya el voto de ningún elector;

Considerando que la admisión ilegal de este voto, unida á la no admisión del de otros electores, a quienes se impidió verificarlo, según lo comprueba el testimonio unánime del Presidente y los Adjuntos contenido en el acta notarial aludida, constituye un motivo de nulidad de la elección de que se trata, en razón á que siendo muy escasa la diferencia de sufragios obtenidos por los Candidatos, tal como en el acta de la votación aparece, se ha alterado con aquellas infacciones el verdadero y legítimo resultado de la elección;

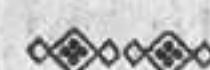
Considerando que los hechos de coartar la libre entrada de los electores, y el haberse prohibido su voluntad, por gestiones del Alcalde, son otros tantos actos constitutivos de nulidad, á tenor de las Reales órdenes de 4 d. mayo de 1888, (*Gaceta* del 9) y 18 de diciembre de 1888, (*Gaceta* del 31) respectivamente, siendo de notar que en el presente caso uno de los Candidatos lo era el propio Alcalde, naturalmente interesado en procurar su triunfo.

El Vocal que suscribe propone

que debe declararse nula la elección de Concejales verificada el dia 12 de noviembre último, en la Sección de Cervatos del Ayuntamiento de Enmedio.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Santander 20 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Salvador Aja.—P. A. El Secretario, Daniel López.

332 4



Vista la reclamación formulada por don Juan García y otros electores del Ayuntamiento de Vega de Liébana, contra la capacidad del Concejal proclamado en 5 de noviembre último en dicho Ayuntamiento, don Cayo Campollo Diez;

Resultando que se funda la reclamación en que dicho señor es deudor á fondos municipales, y por consiguiente está comprendido en la incapacidad definida en el caso 5º del artículo 43 de la Ley municipal;

Resultando que para justificar acompañan una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en la que consta que por orden del señor Gobernador civil se instruye expediente ejecutivo de apremio contra don Cayo Campollo, como deudor de 2.057,82 pesetas por resueltas de las cuentas municipales de 1887 á 1894, sigiéndole también otro como Depositario de fondos municipales y por la cantidad de 531,58 pesetas;

Resultando que, dada audiencia al proclamado, manifiesta que todo es una falsedad como probará en su día; que no es deudor á fondos municipales, sia embargo se le han retecido bienes por valor de 1.275 pesetas, hecho que denunció al Juzgado de primera instancia, dando por resultado el que se recogiera el expediente y se uiera a una causa que se sigue por dicho motivo y que se habla en la Audiencia provincial, fadiendo que su gestión como Depositario de fondos municipales y las cuentas á que antes se han hecho referencia han sido aprobadas por el señor Gobernador civil, según justifica con certificación de la Alcaldía que une á su contra-protest;

Considerando que la incapacidad alegada no se justifica cumplidamente en el expediente, porque si bien en él figuran dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento en las que consta que se ha seguido procedimiento de apremio contra el proclamado don Ca-

yo Campollo por orden gubernativa—según se hace constar sin justificarlo—por las cantidades de 2.057'82 pesetas y 531'58, es lo cierto que también existe otra, librada por la misma Secretaría, en la que consta que el Sr. Gobernador civil aprobó la liquidación practicada y referente á las cuentas de 1887 á 1894, apareciendo, á mayor abundamiento que, según manifestaciones del Sr. Campollo, se sigue causa por embargo indebido al mismo señor, la cual aún está pendiente de resolución definitiva;

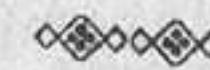
La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á don Cayo Campollo, proclamado en 5 de noviembre último en el Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Voto particular

El vocal Sr. Rivas votó en contra, formulando voto particular en el sentido de que se debe estimar la reclamación y declarar incapacitado á don Cayo Campollo, por las razones aducidas en la reclamación referida.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—Santander 20 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Salvador Aja.—P. A. El Secretario, Daniel López.

332-3



Vista la reclamación formulada por don Emilio Basoa Marsella y don Tomás Bustamante, contra la proclamación de Concejales hecha en el 2º Distrito de Laredo á favor de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez;

Resultando que se funda la petición en los atropellos cometidos por el Alcalde y por los electos y en la escandalosa compra de votos realizada por éstos últimos;

Resultando que para justificar lo alegado se acompaña un acta notarial en la que comparecen varios electores manifestando que en «El Centro Liberal» habían oido que había que recabar dinero para dar á los electores; que el día de la elección dieron á Pedro Rasilla quince pesetas á don Pablo Gutiérrez y á don Ramiro Bustillo; que también dieron dinero á Lucas Expósito y á Florentino Camino; que en el Café de Granda compraron los liberales más de cincuenta votos; que Valentín Ruiz Nates, que se declara agente de aquellos, recibió de don Valentín Alonso seis pesetas para entregar á Casimiro Bolívar; que

don Modesto Fresnedo asegura que á lo menos sesenta electores del segundo Distrito les dieron dinero por votar á los repetidos Bustillo y Gutiérrez, afirmando lo propio don José Linares y don Victoriano Bustamante, lo cual hacen también don Francisco Nates y don Juan Clemente Roseñada;

Considerando por lo expuesto que los datos referidos son bastantes para anular la mencionada proclamación hecha á favor de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación de don Emilio Basoa Marsella y don Tomás Bustamante, en lo que se refiere á la proclamación de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez hecha en el segundo Distrito de Laredo.

Voto particular

El vocal señor Rivas votó en contra formulando voto particular concebido en los siguientes términos.

«Vista la reclamación formulada por don Emilio Basoa Marsella, contra la proclamación de Concejales hecha en el 2º distrito de Laredo á favor de don Ramón Bustillo y don Pablo Gutiérrez, pidiéndole, en su lugar, que sea proclamado don Tomás Bustamante y el que sigue en número de votos a los elegidos;

Resultando que se funda la petición en los atropellos cometidos por el Alcalde y por los electos y en la escandalosa compra de votos realizada por estos últimos;

Resultando que para justificar lo alegado se acompaña un acta notarial en la que comparecen varios electores manifestando que en «El Centro Liberal» habían oido que había que recabar dinero para dar á los electores; que el día de la elección dieron á Pedro Rasilla quince pesetas á don Pablo Gutiérrez y á don Ramiro Bustillo; que también dieron dinero á Lucas Expósito y á Florentino Camino; que en el Café de Granda compraron los liberales más de cincuenta votos; que Valentín Ruiz Nates, que se declara agente de aquellos, recibió de don Valentín Alonso seis pesetas para entregar á Casimiro Bolívar; que

Francisco Nates y don Juan Gómez Roseñeda;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que son inexactos los hechos y que el acta notarial en que se declaran no debió extenderse porque los notarios solo pueden dar fe de lo que presencian, añadiendo que se ha cometido también una infracción en el procedimiento al presentar la reclamación ante la Comisión provincial y no hacerlo en el Ayuntamiento como previene el artículo 4º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, debiendo por lo tanto desestimarse: bien también actas notariales para demostrar la compra de votos realizada por don Juan Basoa y don Eduardo Aviado;

Considerando que los únicos motivos en que se funda la reclamación, son la supuesta compra de votos llevada a cabo por los electos don Pablo Gutiérrez Rada y don Ramiro Bustillo Asas, y los atropellos y coacciones realizadas por el Alcalde;

Considerando que para justificar tales extremos, no se aporta un acta notarial de referencia en la que se autoriza la compra de votos realizada a cargo por los electos don Pablo Gutiérrez Rada y don Ramiro Bustillo Asas, y los atropellos y coacciones realizadas por el Alcalde;

Considerando que las actas de votación aparecen sin protesta ni reclamación de ningún género y que no se denuncia ninguna infracción legal cometida en el procedimiento electoral seguido en la elección reclamada;

Considerando que respecto al segundo extremo de la reclamación, hay que tener en cuenta que la Comisión provincial no tiene facultades para proclamar concejales a los que sigan en orden de votación a los incapacitados, pues la competencia de aquella se reduce a lo que determina el Real decreto de 24 de marzo de 1891, o sea a la resolución de las reclamaciones sobre la validez o nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados, doctrina confirmada en varias Reales órdenes, entre ellas la de 3 de febrero de 1888 y 20 de septiembre de 1910;

El Vocal que suscribe propone que debe desestimarse la reclama-

ción y declarar válida la elección verificada en el 2º Distrito de Late do el día 12 de noviembre último, declarando así mismo, no haber lugar a proclamar Concejales al recurrente señor Basoa y al que le siga en número de votos, por no ser de la competencia de la Comisión provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santaedet 20 de diciembre de 1911. — El Vicepresidente, Salvador Aja.—P. A. El Secretario, Daniel López.

332 5



Vista la reclamación formulada por don Alejandro Roiz Bingas contra la capacidad del Concejal electo don Severiano Mallavia Barrena en 12 de noviembre último en el Ayuntamiento de Ramales;

Resultando que se funda la reclamación en que el referido señor está comprendido en el caso 4º del artículo 43 de la Ley municipal por tener contrato con el Ayuntamiento, pues se fué adjudicada la construcción de unos locales para tiendas en el mercado de aquella villa, contrato que no ha sido ultimado por haberse de claudicado por el Ayuntamiento mal realizadas las obras y estar pendiente de pago parte de las mismas;

Resultando que, para justificarlo, se acompañan varias certificaciones expedidas por la Alcaldía, en las que consta que el señor Mallavia fué adjudicatario de las obras referidas; que el Ayuntamiento acordó exigir responsabilidades al contratista por el mal resultado de las mismas, obligándole a realizar las reparaciones necesarias; y que en el presupuesto ordinario del año actual aparece una consignación de 99'74 pesetas;

Resultando que el electo comparece en el expediente manifestando que no está comprendido en ningunas de las incapacidades que la Ley señala,uniendo para demostrarlo, certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, en las que consta que la Corporación municipal, previo informe del Arquitecto Director de las obras, acordó la recepción de las mismas y practicar la liquidación que ascendía a 3.989'20 pesetas, que en el presupuesto viene figura la consignación de 99'74 pesetas para el pago de los intereses de 1.949,60 pesetas que se adeudan al contratista señor Barrena; y, por último, que á la Alcal-

dia no se ha presentado ninguna reclamación formulada por don Severiano Mallavia contra la Corporación municipal;

Considerando que justificándose, como se justifica, con documento fehaciente que el Ayuntamiento de Ramales acordó la recepción definitiva de las obras realizadas por el contratista señor Mallavia, y aprobó la liquidación de las mismas, sin exigir responsabilidades á aquél, es evidente que no existe contrato entre él y el Ayuntamiento, ni, por consiguiente, la incapacidad á que alude el número 4º del art. 43 de la Ley municipal, reduciéndose solamente el señor Mallavia á ser un acreedor del Ayuntamiento por cantidad reconocida y consignada en los presupuestos, circunstancia que no le impide ser Concejal del mismo;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar á don Severiano Mallavia Barrena con capacidad para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Ramales.

Voto particular

El Vocal, señor Rivas, vota en contra y formula el siguiente voto particular:

Aceptando el Visto y los dos primeros Resultados del informe del Negociado;

Considerando que por certificaciones, que se aportan al expediente, consta que el electo don Severiano Mallavia Barrena ha sido contratista de los locales para tienda, hechos en los mercados de la villa de Ramales, por cuenta de este Ayuntamiento, constando, así mismo, que dicha Corporación acordó en una de sus sesiones requerir al precitado contratista señor Barrena para que realizara obras de reparación en los referidos locales, por no haber sido construidos éstos con arreglo al pliego de condiciones establecidos;

Considerando que esto indica claramente que no se ha ultimado el contrato existente entre el Ayuntamiento de Ramales y el contratista señor Barrena, por no haberse cumplido por éste las condiciones estipuladas, y por lo tanto, es indudable que el electo está comprendido en el caso 4º del artículo 43 de la Ley municipal, que preceptúa «que no pueden ser Concejales los que toman parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal».

El Vocal que suscribe opina

que debe declararse á don Severiano Mallavia Barrena incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ramales.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.^o del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja.*—P. A.: El Secretario, *Daniel López.*

332 2

Vista la reclamación formulada por don Manuel Fernández Ortiz, contra la validez de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Saro el 5 de noviembre último;

Resultando que don Hermenegildo Cuesta Muñigorrí y don Manuel Fernández Ortiz, presentaron á la Junta municipal del Censo electoral de dicho Ayuntamiento un escrito que lleva fecha 5 de noviembre de 1912, presentando Candidatos para Concejales á don Leopoldo Fernández Pérez y á don Manuel Fernández Ortiz;

Resultando que los Candidatos no presentaron solicitud pidiendo su proclamación ni certificación de haber sido Concejales los propuestos;

Considerando que de la forma y texto de la solicitud se deduce una informalidad que la hace inefficaz á todas luces, puesto que no lleva encabezamiento y dirección ni la fecha que puede referirse al año de 1911 en que la elección había de realizarse, sino á la que puebla hacerse en 1912;

Considerando que la ley exige que por los Candidatos se presente solicitud de su proclamación;

La Comisión acuerda desestimar el recurso y declarar válida la proclamación de Concejales hecha en el Ayuntamiento de Saro.

Voto particular.

El Vocal señor Rivas votó en contra formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado;

Vista la reclamación formulada por don Manuel Fernández Ortiz, contra la validez de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Saro el dia 5 de noviembre último;

Resulta lo que se funda la reclamación e que á pesar de haber solicitado el reclamante y don Hermenegildo Cuesta, como exconcejales, la proclamación de Candidatos á favor de don Leopoldo Fer-

nández Pérez y del referido don Manuel Fernández Ortiz, no accedió á ello la Junta municipal del Censo, á pretexto de que no presentaban la propuesta los mencionados candidatos;

Resultando que los proclamados comparecen en el expediente manifestando que se debe desestimar la reclamación, porque la Junta municipal del Censo electoral, cumplió exactamente lo que dispone el artículo 24 de la ley orgánica;

Resultando que en el expediente aparece una solicitud suscrita por los exconcejales don Hermenegildo Cuesta y don Manuel Fernández Ortiz, pidiendo á la Junta municipal del Censo proclamara candidatos al último de los citados señores y á don Leopoldo Fernández;

Considerando que demostrado —como está en el expediente— que se pidió la proclamación de candidatos por quien tenía derecho para ello, y no se accedió á lo solicitado, tomando por pretexto el que la propuesta no estaba suscrita por los interesados, es indudable que se inició la lucha electoral, y, por consiguiente, que no debió aplicarse el artículo 29 de la ley, pues es jurisprudencia constante, sustentada en varias Reales órdenes, entre ellas las de 16, 19 y 26 de septiembre de 1909, que cuando aparezca iniciada la lucha electoral y existan simples indicios de que se quiere ir á la elección, no se debe aplicar el artículo 29 de la ley y se debe realizar aquella, por ser el régimen normal del derecho;

El Vocal que suscribe opina que debe declararse nula la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Saro el 5 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del artículo 6.^o del R. D. de 24 de marzo de 1891

Santander 20 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Salvador Aja.*—P. A.: El Secretario, *Daniel López.*

332-1

Junta provincial de Instrucción pública DE SANTANDER

Para cumplir los preceptos del Real decreto de 7 de febrero de 1908, referentes de que en las Escuelas se celebren exámenes dos veces al año, he resuelto que las Juntas locales de 1.^a enseñanza dispongan las medidas con-

venientes para que en el presente mes se verifiquen los exámenes de que se trata en las Escuelas públicas de esta provincia, cuidando de que en este servicio se observen las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto y significando que si por cualquier motivo no pudieran celebrarse los referidos exámenes antes del comienzo de las vacaciones de Natividad, se realicen sin excusa alguna, después de las mencionadas vacaciones.

Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza, remitirán á la Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, en la primera quincena del próximo mes de enero las de la de los exámenes y el estado, por Escuelas, del número de alumnos que saben leer y escribir y de los que no sepan.

Santander 14 de diciembre de 1911.—El Gobernador Presidente, *Luis de Fuentes.*

333 18

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribución territorial

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que aún no han remitido los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1912, cuyo plazo expiró el día 30 de noviembre último, ésta Administración previene a todos los que se hallan en descubierto de este servicio que si en el improrrogable plazo de 5 días, no los remiten propondré al señor Delegado de Hacienda imponga á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no lo cumplan, la multa de cien pesetas por cada uno de los citados documentos; advirtiéndoles además que si para el día 1.^o de enero próximo no se hallan en ésta Dependencia los respectivos recibos, extendidas sus matrices, se declararán responsables á las Corporaciones morosas del importe del primer trimestre, según dispone el artículo 81 del vigente Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885.

Santander 20 de diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, *Narciso López Montenegro.*

334-23

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro de diez días contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en el siguiente cuadro: advirtiendo que, de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes.

Número	Nombre de mina	Intercendido	Vecindad	Representante	Superficie demarcada metros cuadrados	TOTAL Pertenencias Pesetas
				Sello Pesetas	Pertenencias Pesetas	TOTAL Pesetas
13.665	Demasía á Benita	D. Juan Angel Iza Larrea	Bilbao	D. Antonio López	26.407'84	90'00
13.666	Demasía á Soledad	El mismo	Idem	Idem	25.810'67	90'00
13.747	San Bautista	D. Antonino Rodriguez	Torrelavega	"	200.000	125'00
13.749	Juanita	D. Angel Corpas C.	Santander	"	200.000	95'00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo en providencia de este día dictada, en autos de mayor cuantía, promovidos por doña Florinda Diego Barquio, sobre presunción de muerte de don José María Diego Barquio, natural de Tezanos, tiene acordado emplazar por segunda vez y por término de cinco días, á las personas desconocidas, á quienes pudiera perjudicar tal declaración de presunción de muerte, para que comparezcan en los autos poniéndose en forma bajo apercibimiento de paráles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Villacarriedo dieciocho de diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Licdo.: *Fidel Riancho.*

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPAÑÍA

DE LOS

Ferrocarriles de Santander á Bilbao

En el sorteo de las obligaciones emitidas por esta Compañía, verificado el dia de ayer, con asistencia del Notario don Francisco Hurtado de Saracho, han resultado amortizadas las correspondientes á los números que se citan á continuación, todos inclusive:

Emisión del año 1890.—Títulos 43.—Números 528 al 531—861 al 870—911 912, 914 al 920—2.921 al 2.930 2.951 al 2.960.

Emisión del año 1891.—Títulos 21. Números 1.001 al 1.010—1.481 al 1.490—2.000.

Emisión del año 1892.—Títulos 9.—Números 842 al 850.

Emisión del año 1895.—Títulos 54.—Números 211 al 220—8.501 al 8.510—9.691 al 9.700—10.227 al 10.230—10.651 al 10.660—12.801 al 12.810.

Emisión del año 1898.—Títulos 37.—Números 5.011 al 5.020—8.551 al 8.560—8.751 al 8.754—8.758 al 8.760—9.691 al 9.700

Emisión del año 1900.—Títulos 34.—Números 2.745 al 2.748—7.051 al 7.060—8.121 al 8.130—8.621 al 8.630.

Emisión del año 1902.—Títulos 48.—Números 821 al 828—3.801 al 3.810—9.261 al 9.270—11.991 al 12.000—12.881 al 12.890.

Emisión del año 1910.—Títulos 5.—Números 111 al 115.

El importe de estas obligaciones se pagará en los Bancos de Bilbao, del Comercio, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera, Sucursal del Banco de España en esta plaza; y en Santander en el Banco Mercantil y Banco de Santander, a contar desde el 1.^o de enero próximo.

Bilbao 21 de diciembre 1911.—El Presidente del Consejo de Administración, *El Conde de Aresti.*

COMPAÑÍA

DE LOS

Ferrocarriles de Santander á Bilbao

CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde 1.^o de enero próximo se pagarán, con deducción de los impuestos vigentes, en los Bancos de Bilbao, de Vizcaya, del Comercio, Crédito de la Unión Minera, y Sucursal del Banco de España en esta Plaza; y en Santander en el Banco Mercantil, y Banco de Santander, los cupones vencimiento 31 de diciembre corriente, de todas las obligaciones de las emisiones de 1890 y 1891 y los de 1.^o de enero próximo de todas las de las emisiones de 1892, 1895, 1898, 1900, 1902, y 1910.

Dividendo de Acciones

Desde dicha fecha se pagará en los dichos establecimientos, á cambio del cupón número 29 de acciones de esta Compañía, un dividendo de pesetas 10 libres de impuestos equivalente á 2 por 100 á cuenta de los beneficios obtenidos, durante el año 1911.

Bilbao 21 de diciembre de 1911.—El Presidente del Consejo de Administración, *El Conde de Aresti.*

Compañía de Minas "CORONA"

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo establecido, y con objeto de tratar asuntos que interesa resolver, los señores que componen esta Sociedad, se servirán concurrir á la Junta que (en el domicilio de don Cecilio Díaz) tendrá lugar á las nueve del 28 del mes corriente

Udías 22 de diciembre de 1911
—M. Díaz Díaz.

Ayuntamiento Constitucional de Castro-Urdiales

AÑO ECONÓMICO DE 1911

Mes de diciembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPÍTULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas.
		de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento Pesetas.	de pago diferible — Pesetas.	Voluntarios — Pesetas.	
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento.....	2.000,00	400,00	200,00	2.600,00
2. ^o	Policía de Seguridad.....	"	"	"	"
3. ^o	Policía urbana y rural.....	1.800,00	3.000,00	500,00	5.300,00
4. ^o	Instrucción pública.....	"	"	"	"
5. ^o	Beneficencia.....	2.500,00	500,00	300,00	3.300,00
6. ^o	Obras públicas.....	1.300,00	600,00	800,00	2.700,00
7. ^o	Corrección pública.....	"	"	200,00	200,00
8. ^o	Montes.....	"	"	"	"
9. ^o	Cargas.....	15.000,00	1.000,00	200,00	16.200,00
10	Obras de nueva construcción.....	"	"	"	"
11	Imprevistos.....	"	"	"	"
12	Resultados.....	"	"	15,00	15,00
	Total.....	22.600,00	5.500,00	2.215,00	30.315,00

En Castro-Urdiales á 28 de noviembre de 1911.

Fernando España.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el dia 29 del actual, fué aprobada la precedente distribución de fondos.

Castro-Urdiales 1 de diciembre 1911.—El Secretario, Záeas Díaz.

V. B.

El Alcalde,

Fernando España.

Comisión Provincial de Santander

Beneficencia-Manicomio

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de noviembre último.

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual			BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR			Existencia para el mes próximo		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
72	6	2	74	85	159	244	00,000	00,000	00,000
83									

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Salvador Aja.—El Secretario, Daniel López.

Comisión Provincial de Santander

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de noviembre último.

Existencia de fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual			BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR			Existencia total de acogidos para el mes próximo		
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total
117	95	120	237	161	398	85	48	14	10
							99	58	157

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Salvador Aja.—El Secretario, Daniel López.